

Archivo Municipal
de
SEGURA DE LEÓN

Código de referencia : ES.06124.AMSL/1.1.01//5.4

Título : Registro de actas de sesiones del Pleno ...

Fecha(s) : 1777

Nivel de descripción : Unidad de instalación

Volumen y soporte de la unidad de descripción : 46 hojas [sic]

Nombre del Productor : Ayuntamiento de Segura de León



DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA
Consejería de Cultura

Acuerdo de 1777



Teclare marateois.

SELLO CUARTO, VEINTE
MADRID, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
SIETE.

Elecciones de
Oficio de Re-
publica para
el año de 1777

En la villa de Se-
gura de Leon en
primeros de
dieses de ene-

ro. de mill Setecientos seten-
ta y siete año los S.^{os} Justi-
co y Regim^{to} de ella q. aqui
firmaron estando en sus Casas
concessionales ofi^{os} de haver
lo Oficio de Republica, que se
duran en curso en todo el
año, y siendo por adha elec-
ciones el dicho primeros por
Su Magestad, la forma en la
forma y modo sig.^{te}

Sind^o es haber primeros de dicho
racion q. el que en el año
soca al estado q. el su on

ciudad de Alcalá Joseph Medina y Garza
quero cleus

frase de Alcalde de la d^{ta} Hermandad y
fueron nombrados por el estado Noble de
Aduana Villiga, y por el qual nombró el
S.^o B. Pedro Casquero a Cronista mun-
du, y lo S.^o B. Venero amaya y B.
Andrés Camporin a clunier por el
por pluralidad de votos quero cleus
Alcalde de d^{ta} clunier por el

frase de Mayor^{no} de propios y comu-
nes de las villas de Castilla

frase de Diputado y Diputado de po-
sicio y fueron nombrados Diego marquez
por Diputado y Julminda marquez
por Diputado y quideron cleus

frase de Padre qual de menores y fue
nombrado Roman romero

frase de Diputado de la Junta de pro-
prios y fue nombrado el S.^o B. Venero amaya

frase de Diputado de Casa de Conde-
na y fue nombrado el S.^o B. Pedro Cas-
quero

frase de Alcalde de la Corte y fueron
nombrados Julminda y Ant. palomo

frase de Diputado de propios de Comarca
y fue nombrado Roman romero

frase de Repondores de fijos de ley y fue-
ron nombrados Julminda, Joseph amaya
romero, Justo Rey, y florentino torres
y por el qual de Buenos romero y Juan

Colandano

frase de Bedore de Danos y fue nombrado Ant. Rey y Demogomero

frase de Recupor de Bula y fue nombrado Ven. puros

frase de Mayas del Sr. Rogue y nombro a D. Jph. midra pto

frase de Mayas del Sr. Santo moe dno y fue nombrado Jph. de mayo

frase de Mayas de una de la comp. eia y fue nombrado Ant. Sr. oca mo

frase de Mayas de la ungen de los Remedios y fue nombrado Pedro Real Goides

frase de Mayas de una de y fue nombrado B. Jo. Dom. pto

frase de Mayas del Sr. Jesus de la Cor. y nombro a D. B. Andre Com.

frase de Mayas del Sr. Jph. y fue nombrado a D. B. Man. casto Sonora

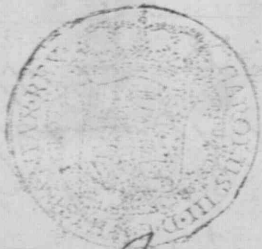
frase de Mayas del Sr. Ant. y fue nombrado a Bula Sonora

frase de Mayas del Oubre de ombre de fene y nombro a D. J. de mullto

frase de Mayas de Sta. Moana y fue nombrado Sant. p. andras

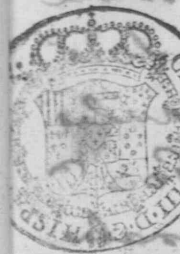
frase de Mayas de la fabria de esta Panagual y nombro a J. Sr.

frase



Estado marañeco.

SELLO CUARTO VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
SIETE.



Fraser de guarda y lada de nombre
y fuero nombrado Man^o nuro

Fraser de Ag^o de esta^o de la de
Madrid y fuero nombrado B^o p^o de cor
noro

Fraser de destino de ofa p^oca
Lopez Barbecho y de Binalo es
ta de esta colla de Guana dome
La Benda de fumer de lano de la
Canada Souana, a^o de lano, de
lano an^o de lano de lano de lano
de la villa del B^o de lano en que
guarda inclua La Dehera de agulos
Conto q^o se conduxen dha cleuano y
acordaron de m^o de lano de lano de lano
de lano de lano de lano de lano de lano
a quine conprnde y lo fumer

Don J. Fran. Pablo de Leon
Atanday

Pedro Casquet
Billegas

Don J. Vianca An^o
Amaya
Juan co. Sanchez
Alacena

Andru^o de
de Campano
Pulav^o

Man^o nuro
y g^o de lano en la



Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
Siete

Yo el Rey de España por el Rey nuestro
Cerro amillado en el mes de mayo y junio
año de mil setecientos y setenta y siete
que aquí firmaron en las Casas
estas Casas Consistoriales de la
señoría y jurisdicción de la
República de Venecia en el
para todos los años que se
con para el Sr. D. Juan de
por el Alcalde de la
Sr. D. Juan de Venecia
que todos los años que se
gome acaesca para el
tanto acaesca y la
en el mes de mayo y cada
una de las Casas Consistoriales
hacia el Sr. D. Juan de Venecia
ofrecer a la Alcaldía de Venecia
y condonados de la señoría
para el Excmo. Sr. D. Juan de Venecia
no y acaesca, los expresados

Indicio de exploracion toda la bene
ficio de un comun pedulo y soli
civiles para en la medida que
tan facultable con el Sr. Gov.
de Ayuntam^{to} y donde se hubiere
superior desde correj^{to} de
reforma de jurisdic^{to} de veros con
prejuicio de los pueros publi^{co}
con, renova la calidad de todo
conveniente su peso y Alcaide
donde prima guerra de todo en
de toque para el punto de medio
dentado numero y de partes
de la casa contra el aduero y de
flexion muy correj^{to} la ofensa
ligada su caso y todo con la
mayor pureza sin cobro.
en aduero de menor influjo
y en hecho el espuesado fuer^{to}
de Sr. Gov.^{to} senta para orden
en la aduero de ayuntam^{to} de los
espuesados Indio Alcaide y
Diputado en el punto de Indio
de punto de ayuntam^{to} en Bora

alrededor de lo que queda
todas p[ro]vincias de las rep[re]sent[ati]vas
Cargos sin la menor contradicci[on],
como queda conduxo este auto
reservando como suyo y este
ayuntamiento lo reservaron y se lo
Lo queda a los oficiales de
de luego queda testifya a esta
villa y f[u]erza todos de q[ue] y
el en 10 de agosto =

L. Leon

C. de Amaya

J. Medina

Antonio Sanchez

Masquez

Arana

J. Cortes

Clemente Perez

Diego Garcia

Ante

Mano

J. Masamora

De dia p^{to} encubron el
pro en libra de favor

Deinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
SIEETE.

Con el Comiss. Juanua y Re-
gim^{to} de esta Villa de Sigüenza de Leon
adauer D^{no} D. por pabls de Leon
y siendo Abog^{do} de los R. Cons.
Gov^o y Cap^o aduena della y los
de Suporante por su Mag^o D. Pe-
dro Carquesa y Botiguas alquanal
mayor con preuision de voto en este
Ayuntamiento. Su D^{no} D. Viceroy Ant. de
Amaya Abog^{do} de los R. Cons. Re-
gido an mismo del, y Joseph mi
D^{na} Maguer Sindico Procurador
Real de este Comuⁿ y vocal a si
mismo de este Ayuntamiento. Decimo
quinto Dep^o de la Gov^o de la An^o
de la villa de Sigüenza de Leon me por
parte de esta Villa en el día, se le p^o
pare a dia Cui^o p^o con poder
de este Ayuntamiento. a trason con

de S^{ra} D^{na} de Navarra R^{ta} que lo
d^o R^{ta} D^{na} de quatro años en libra
sobre el fuste y encabent^o por un
po de quatro años en Navarra de
R^{ta} D^{na}; en cuyo fuste por Honor
mismo y a Nombre de lo de mas
volved que en adelante sean por
quince todo por un año y can
cion de quatro, R^{ta} en forma a
que crearon por lo que aqui ha
mos otorgamos, qu^o damos todo en
esto poder variente y el n^o de
por D^{na} a S^{ra} R^{ta} Rodriguez / ouyo
veinte de esta villa, y de la D^{na} de
Instruccion por el asump^o que
aqui se ha de hacer en el
m^o por lo que en sus nombre y
R^{ta} de nuestra persona
pueda poner y poner ante d^o
S^{ra} D^{na} con quin^o hora el asu
re quin^o conforme la parte
en Navarra de la que esta villa y
Su veinte de un pago por ca
de uno de los quatro años por g^o
due hacer d^o en ab^o de
el mencionado R^{ta} D^{na} de qua
tro años en libra de febr^o, y con

u
liber
sum
r
o
mas
pon
can
a
hae
om
om
sup
fir
que
al
y
na
do
ofu
a
y
ca
ge
p
na
m

venido quisea en la Cont.º liqui
da que duna pague, origia La
C^{ta} de encabcom^{ta} y obligar que
comprido en todas las Segundades
nuevas, clauulas y firmas, q^e
en Simfonas Contratos p^o cotum
bre y de Dio seguntem, sumio
nes Annunacione de Leyes con
Lae dela non numerata pecunia
q^e no otro dudu luego haemos p^o
origada oha C^{ta} y por ienum
ciadas oha. Leyes, obligando adu
Segun los prop^o y. Nuevas duese
oha Com^o, y si al explicado fin
conviene y pue nreorio porua
en sumio lo puda hacer y haga
ante el Sr. Gov^o y Super^o de oha C^{ta}
presentando q^o C^{ta} e Instrum^o.
puedon contrubien al Instrum^o, pida
requira y proteste q^o to p^o circa unil,
fue y declare rite y condusa, recuse
en caso nreorio, opele y Suplique
para ante con q^o con Dio puda
y duna, oyendo todas las providenci
as y autos que convinga, y en Con



...ate marqués.
**SELLO CUARTO, VEINTE
 MARAVEDIS, AÑO DE MIL
 SETECIENTOS Y SETENTA Y
 SIETE.**

...ción haga q^{to} en el particular
 heíamos notado y podíamos
 haver sido p^{te} p^{re}, pues para to
 do con lo onso, incidente y de
 pendente le damos adho p^{re}
 de cargo en poder de ten cumpli
 do quip^{re} falta de el, Clavula
 o Requisito no ha de defor de
 obrar en el asunto que se le
 faculto, que evacua con lo
 bre p^{re} y del Administra
 cion; y asu^{re} obligamos
 los prop^{re} Bienes y Rentas
 de este Conexo muebles y Ra
 res hauidos y por hauidos; y en
 términ. de ello ar. lo otorgamos
 ante el p^{re} ^{no} ^{ca} de Su Mag^{re}
 y propietario del ayuntam^{to}. de
 esta dha Villa de Sigüenza de



Sacae
 dha or
 del Sel
 fu =

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, ANO DE MIL
SETECIENTOS I SETENTA Y
SIETE.

Leen en esta a los once dias del mes
de Enero del mill Setecientos y
siete años. y lo Sino es otorgado
a quince yo el C.º day fue con
co.º y de las tales unius conceja
les de esta dho.ª. Siguen con ti-
tulados al Lo digen otorgaron
y firmaron siendo testigos para
Mareo y Maramoros, Juan
Mico, y para los hombres ver-
daderos de ella de que lo el C.º

day fue =

J.º de Leon
Juan.º de Leon
y Aranda

D.º Pedro Calqueto
Billego

J.º de Medina
Marques

Maron Mareo
y Maramoros

Sacase dia mi año
de la otorgada en papel
del Sello Segundo day
fu = Mareo

de la Heredad confinada con
Otro Sembr Limpin demossen y
desemboraren todo el confin de sus
respectivas pertenencias, de modo
que dia el munta Emborars que
dan a la persona como la causa
Heredad transferida, cuya Dilig. se
practicara en el tiempo de sus dias
de la pena de sus h. con la
aplicacion de su. y de que sus omnes
hayan sabida a costa de los due
no incurrir, y de la misma pe
na de los due es ningunos tran
sa. Tambien algunos = digim
an mismo Su mudo guardos Men
seguen que custodiar las cosas
de Adela y los chepanales se que
son, de que a ninguna Sabrada se
habea el Repaso que a un
bian por el pago de los Mone
quena, polo que los expresados
no saun a quien han de pedir
su trans, ni el quanto; midian
de lo qual y que en esta parte
siempre tambien el mundo se con

se g. se
haga de
para en
nulo se
brad. al
conting
de los nun
siguen



Veinte maravedis.

**SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
SIETE.**

acordaron que los Señores D. J. de
Dona Indiano procurador y D. J.
D. J. Diputados del Consejo de Indias
de su cargo el Suplico del Conting^{te}
de los Monjes y puebla una
en el oficio de Cautivos de Indios
igual a los Indios, pues de lo
contrario se seguiria el grave
dano a quien se debe dar ligon^{ia}
y por lo respectivo a los p^{re}
m. p^{re}mulas de Indios
publicarse lo que se acordó
y firmen en testimonio del peso.
del Consejo de Indias y de

L. Leon
D. J. Amador
D. J. Medina
D. J. Quiroga
Manuel de
amador
D. J. Castillo
D. J. Pollar^a

Mano
y
en el presente año de mil y setecientos y setenta y siete

Se
p^{re}
Arb.



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
SIETE.

Yo el Notario Shupempp. de mis notoria
Capitulacion que en esta Seuenda, en
esta Plaza pp. la Cofe =

el Notario

Su. lra. p. a. de Arb.
Cortes de Sigüenza de Leon a los
vintinuebe dias del mes de Enero
de mill Setecientos y Setenta y siete años
En su Sesion y Reunio de ella
que aqui firmaron en auiso de
uno de los Diputados y señores
Dignos que digno presuieren la R.
ordenanza de N. S. M. de esta en
Junta de la Limpia de Arboles y
Sue de los que liguieren a cada
vuelto, y hallardose en Seuenda
de Limpia y Debrer algunos Pa
sage de la Dehera de Alcorcal
nubo como son la ombria de la

Sierra de Domingo, Buelon, La
La Mojada de omba cerca de
Villero, y occurrendo la Nere-
sidad del Panado de auno que
puede confluente en el Reino
no que produce otra limpia
lo que ha hecho por los Ba-
gueros en orden a su obligar
y Cargo; En estas ocasiones au-
dan que en los ayndos para-
go se haga otra limpia por
los Bagueros y alguna otra
Ayuda de Intendencia con un
y ~~en~~ en alguna Ayuda de
Pena que satisfagan los Ine-
medos de unos de Baras opor-
tun de los Reus q^e cada
uno tenga; y para respecto
de la hebra de Beherilla que se
hace en muchos Mones Vofs en
Ciudades de resolucion y otros Arbs
ley ya quidos en Nereidad de
limpia, que se pare a hacer una

y que Dilección por los vicios que dia
 ven a ser como obligados al A de
 Lantom de Arbolada, y en la au-
 donia y a las vns de las S. Capita
 lere dignidad y personas del
 Comen que asistían por Dios para
 entre todos hacerse menos qzaura
 Oha Dilig. hauidose, condeua
 quida a, Le que correspondia para
 hacer el pso dho que se observase
 y lo firmaron de q. doyfe-

D. Leon / D. Amajuro / Jph Medina
 Manuel de la Cruz / Marguery
 amara / [Signature]

Jolo / Mon. Mauro / y Mauro

En las d. d. de ... de ...
 me ofeburo ...
 otros ...
 p...



Tejate maraveco.

VELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
SIETE.

y en cada el Nombre de pinto le
toda de las tierras y fuer de los prop
que de hira en el aptitud de lo
son de los conguano Cleveros de pa
moque, dize la aupeana y aupte en
toda forma de los y en la misma
fusa por y medida de cura con
redumid uo buri y fulon et ofuis
reputis aquei nombrado haundo
lo en la madura, reflexion y co
nocimto quide aquei y lo fono con
sumid a que de el cu. de of fe-

^{Do}
L. Leon

Juan Moreno
N. N.

Man. Mauro
y Mauro



N. m. b.
de la
curia



Teinte maravedis



SELLO CUARTO, VENTENA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
SETE.

ze
rop
co
re
er
a
us
to
s.
an

Nomb. }
 de }
 en }
 _____ }

En la villa de Sigüenza de Señal de los...
 del mes de Mayo de mill Setecientos...
 y siete años en Señal de su Señoría y Regencia
 de ella a saber Sr. D. Juan Pablo de...
 y Abenda Mag. de Sal. R. Cond. Gov. y Cap.
 a Guerra de ella y la de su parte para
 Mag. D. Pedro Caguer y Billiga. Mag. de
 raje por sus con voz y voto en este ayuntamiento
 Sr. D. Juan de... de Araya Mag.
 D. Juan de... Regidor anónimo, en qual
 papeles de voto, y Jph. millos...
 Sindios procurador real y vocal anónimo
 diese de ayuntamiento y en la ausencia del
 personas deste comun para Jph. vocal...
 villa citados juntos como lo van para en
 para lo vocante y procurador al... y vi
 lidad deste Republicano como y de su parte
 chas de ella, cuyo oficio para su...
 vocante de este ayuntamiento digen que
 Digo mi... y Sacristan desta...
 Dono qual ha fallado, y siendo visto
 pensable proveya de dante que lo...
 para la ausencia y todo lo ocurrido a
 lo dicho oficio, y siendo visto de...

Vista lo acordado por el dho. Ayuntamiento en el
capitulo Nombro.º al modo que el
oficio de Organista y dho. de la Iglesia
en que se halla, en embargo de la con-
tinen en el ultimo Nombro.º que se dio
una profeta de Roma en los vobros
9.º en aquel tiempo se mandaron, cuyo de-
cuerdo ofalta obligacion en nada min-
sa la en que dho. Señores se hallan
constituidos, Nuncios como de un adlonel
el parano Paenras dho. R.º prima
en cuyo Nombre dho. Señores sus mds
y han la cleen de los dho. oficio
y Mayor^{ias} de esta Iglesia, en ellas con-
cuer y vobros del leg.º dho. que lo
loca en el pre.º caso para la respuesta
Nuncio, y la vobros dho. la dho.
Supra y confuene que se requiere
para hacer dho. Nombro.º de sacrosan
en penna de la vid, fuanne liquidad
y dho. currosanias, que se requieren
fueren con la cura perfidua en mo-
do alguno de los R.º dho. que puden
en alguna parte de su dho. en per-
fuanne de la publica causa de los dho.
por dho. B.º dho. cargo proprio
B.º para el Clero dho. y para
Señores B.º vobros en ay y Iph medina
moque, B.º Aguan medina pto y en
ese asunto por dho. B.º dho. dho.
huto el examen que corresponde

poridad de vos en que por plenitud de
ellos que su nombre es de D. Agustin me
una, guardo con efecto nombre por el la
en un de la otra por el qual el qual es
Agustin ~~del~~ del qual su nombre es
soto, y su propio para otro oficio, como as
que se llama, mediante, a tal vez no en
cumplir la presente. La calidad en que
votaria, por el y su que otro nombre
voto era ~~condición~~, la qual no se cumplida,
seman sus más nuevo nombre por
por que medio, y deinde porvenir, obvia
soto para en devinó de D. y de la
de la Iglesia, y por el espaldas nombre
sea la vida y vida por el y trajeron
por el una de la por el, agustin que
pudió se que todas las cosas sagradas
y bano de la Iglesia, y de mas adra un
entreguete un tanto de un nombre de
que se llama que se ha con la quali
dad, a que haya de dar la pena nueva
me a la custodia y responsabilidad de el
por la un de el oficio de la unigada,
y de mas, a que por la un de el obligan
de un responder y lo mismo de su segun el
Ex. de el fe. in do. = por. en unig. = la. = soto. =

Do. Leon
Pedro Casquite
Do. D. Mene
Amorfa
Do. Polaris
Do. Pedro
Do. Juan
Do. Marcos
Do. Juan

Teinte marañés.



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVÉDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
SIETE.



En lo que desigua de Ben alor día
glorioso día del mes de Mayo de mill
Seiscientos y setenta y siete años los señores
Jueces y Regentes de ella que agora
juran siendo juntos digan, que
por las causas del censo real de Ben se
ha dado auto por Costa misma a
era del peyuno que de causa en los
partes comunes y sino de la Pa.
puda en motivo de denociar una
dena, que allí existe de D. Jphz
No vecino de asacena, que era de
Cabola Caunda de Sei a nuble
fongos, en la Comprension de
hassa quat. reñandose por ota
cosa a serlo como interesada
y de las demas hermanas para q
en el D. de venturo concurre en
diputado para de al espues ad
Jerronó, para que junto con las
demas villa o Su Diputado acla
ram destindasen y dema ca-

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, ANO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
SIETE.

En la expresada suma particular, aui
vinto sumo forma por donde de aqui
que y en todo tiempo la ha sido; y
vinto por donde se hizo motivo q
La expresada D.ª. Conaveal tiene p
La expresada D.ª. e independiente
previene Diligencia, acordam su
mide todo efecto se egeuse y practi
que son lo menos Demosa y costs.
de puntualidad, para la qual nombra
son d.ª. su por Dignidad al D.ª. Jph
Medina, maguer Sindico Procurador
de qual debe comun con vos y co-
to en este ayuntamiento que practica
La expresada Dilig. a de su encargo a
componada del pres. D.ª. de este ayun-
tamiento y ayuntamiento de suen otros mis
ord. de este Procurador, llevando
an mismo consejo a Jph fern Bin
en vuno de esta D.ª. T.ª. y
practu en asuntos de sumos, y
mayor. en el expresado de sumos, van
do, como usua oho S.ª. Depusa.

do de las acciones que como es de
la naturaleza, mediante confesión
de las mismas se confiesen las
primeras faltas en la misma
limitación y con toda complacencia
poco que diga lo que y lo que y
en caso necesario proveye en
su agrado deere. P. ofi. de que
algunos y en todo tiempo no se
cause perjuicio y proca q. oha
se dijere sea habido y re-
conocido por el. Enmiguete
en tanto de los nombrados deere
deere q. financia su m. de
de q. de la c. de de q. de

do
L. J. Fran. Pablo de Leon
J. Y. Tranday

Pedro Casquette

do
doña Vicente
Amador

J. P. Medina
Marquez

Porto

don. Masius
y Masius

En la a. de digna de leon a los veinti
ocho dias de mayo de mill se

ter^{ta} de Añsa y sus años los Señores
Justicia y Regimiento de ella que aquí
fueron siendo juntos dignos que
por medio de los Escribanos y pudiesen
suere en la Dicha de Aguila
dicho propio sabido Recurso
a sus más, exponiendo que la oña
que se halla bebecada por la in-
mediata Dombra, después de su
de la mayor Exención, e su hura
de la de la inferior Calidad, y que
con esta causa y la se hallare la
Expreada Dicha con Inmediación
a dho. Guo, sea vni el que se real-
izocase y sombrase en la Expre-
mediata Dombra; de cuya propo-
sición hecho por sus más el dho. Ex-
men, y con añencia a que, aunque la
repende Dombra dicha Dicha medi-
ante el inmediato Depone, no puede ser
de la mayor producción, como quiera se
confia, y espua sea mas quassora la
concha con dho. agogados que han bue



20000 maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
SIETE.

na incorporacion con lo p̄al; y de las
expresadas continuidades, acordaron
quede unida a la expresada ofa la
relacionada de hecia, y que los que
la tienen o poseen respectivamente se tie
nan, la labren y cumbran al modo
que toda la duna, que se halla pre
parada para ello y lo firmaron de que
 doy fe = con el P̄s. del comun =

Doño Leon

Casquite Doño Amaya

Doña...

Doña...
Don Masas
y Masomas





Teinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
SIETE

Por el Consejo Real y Regim^{to}
de esta villa de Segura de Leon ada
ver. Sres. D. Juan Pablo de Leon y
Aranda Abog^{do} de los R. Cons. S.
y Cap^{to} a Suasa de Ma^y y la de Su
panda por Su Ma^g, D. Pedro Ca
gura y Villiga Alguacil mayor con
prevencione voz y voto perpetuo en
este ayuntamiento D. D. V. D. An^o
de esta villa Regidor q^o numero perse
sus del, y Joseph Medina morquero
Sindico procurador g^{ral} de este Conun.
y vocal tambien de este ayuntam.^{to} y
con la asistenc^{ia} de personas de este
Conun. fran. Jph Real Cordillo, pro
Notario numero, y con y nombre de
los dichos Conesales, quinos sueden,
por quinos todos prevemos voz y ca
verim de q^{ue} para dar inform^a, a que
estaron y pasaron por lo que aqui se

Expresado, decimos: Inimicus est factus
nos podria qrot a D. fron camina. 22
D. Nigouin entre B. con; y acaap.
Justas causas quibus mueren cu vnti.
lidad diese comun de vnt, no porre
ce revoca el expresado podien sinper
Junio del Honor del Espuado B. fron
Camina, y defendalo como le dya
mos en dubuna Reputacion, y fa
ma de le revocamos en todo y ea
dopore, y quamos se ahauido por
ninguno, dizingun volorn cetero de
de curdia en adelante, a vnto fin, y
que no use de el, vicia la pueria a qui
en aguedito confionos de las faul
tades y puerionos del Dno, y vnto
dono aca de la q. esse no da y per
mite, otorgamos, quidamos todo nues
tro podria con vntore como le teni
mos por nuestros opusos a Iph ma que
vnt de la villa de fusos de Lem, y Be
ledine en la Cour de madad geneal
re; pora que en nro Nombre, y con la
propia Reputacion. puerel nuevo
pueda pauer y pauer aca de vnto
D. Lig. y sudar. y Nuno app. en
en Reynos y S. de los B. con. y
en tribunales au ecc. como seula

res y once quin o quinientos sea neces-
rio, Defiende acañavilla y sus v. en
todas sus pleites conuencido y quedesim
expresen en cunctis, como criminalis
E misis con qualquiera Comuñda
do, Conexo, o particular bñdico
Ecc^{co} o Sec^{lares}; pecunia, y cobre
qualquiera Comuñda de uno quopra
qualquiera causa acañavilla toguen
an^o defuero como dicitur v. con^o de
pr^o C^o. conuencido. Sumaria, u. con^o le
gimus D^o conuencido. cuyas excepciones
Respon^o alguna Cobre, a cuyo efecto por
ora en jurisd^o las Demandas que co
nuepadas y anulo tubuatis y juru
a quinientos toque y sea suscoluencid y
de q^o pecunia, y cobre o angoria ca
da de pago forquitas por dices y asos
y no sūdo lo pago y vengas con
E^o no quela resuñar, la confesio
con Resuñar de las leyes dila en
nue y supueba y dila con numero
de pecunia, por no nos dudo asay^o
q^o de liqua igual Cas^o haunno por
renuñada ota leyes; y en todo Ca
so quebago (con haca) juru por no
1000, y sea en el modo y forma q^o mas



Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
SIETE.

conveniente por causa de su necesidad e
cuerpo de señores, probadores, letrados, au-
tos, Informaciones y todo finas de des-
pacho, Inmunt^{os}, y papales probaciones; La
ga y depulsi^{os}, Requirim^{tos}, Jorales
Jansen^{os} y Juram^{tos}, Jecurion^{os}, Rem-
siones con expresion de causas en ca-
so necesario, y aparcion^{os} de ellas: Para
y tomara todo finas de quines con
procuracion depositada a toda la per-
sona que la imponen en esta villa y
con expresion de al expresado de
señor Comuna de dolo de señores Re-
ales que con un expresion de dolo
entregado de sus causas de expres^{os}
al dignum^{os} de dolo de señores villa
signe con el y suprimo con: de
Castilla con los Duinos de modo de se
que no se cumen y aben los causa-
on a Beneficio del publico, y co-
mo de otras qualquiera Comidades
quedataya entregado de seña de
con y sobre de sus procuracion de sea
de dolo a expresion de dolo y ganosa



Seiate marañeña.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y CINCUENTA Y
SIETE.

En los tribunales que toque los Despachos
nuevos, que haia ijuicio de las per
sonas contra quienes se diere para
conceder las exenciones que qualquiera
causa traiga o fundada conde se
quiere haia el ingreso y efecto co
bienda de las comidades que la hayan
originado = a un año y sin embar
go de la Generalidad deste Tribunal
empediendo todos autos sin ex
cepcion, ni por las expresiones hechas
como por la Cláusula que tambien
se declara en la voz del con Copeñ
alidad en q.º al dho pliego sea tena
do como el topico de J.º de Mosquera,
a cuyo fin y demas que aqui se declara
do, oia todo punto de autos ijuiciales
Tribunales y deponerlas conseruadas
lo favorable y de las comisiones capitales
y suplirá para donde y ante quien es
bre pueda y diera, siguió las apelar y
suplirá hasta su dunda Declarar.

En Justicia; y en Conclusión para q^{to} no
losa Lavamos y pudimos hacer en
endo p^{er} p^{er} p^{er} para toda y cada
para d^{os} aqui en unido con lo que
lo mudare y dependa de lo que
se poder con espaldas de p^{er} margin
son cumplidos que por falta de, clau-
sula o Requisito no ha de ser
de obra, como si en todo y por todo
esca de el con libe p^{er} y general
Administracion, y facultad de que
lo p^{er} de sustituir en el todo o parte
como mas libe p^{er} en unido, en la p^{er}
sone, o personas que sea la voluntad,
sucesora sustitutos y los nombra
nubos q^{do} libe p^{er}, y an al p^{er}
no como al d^{os} de unido de los
de en forma, obligando como obliga
mos a q^{do} en el d^{os} de unido subre
y acubran, los prop^{os} y p^{er} de unido
de con unido y p^{er} q^{do} se
ne y unido, y en unido de unido a
lo unido an unido. Insuper
en d^{os} de unido y de unido de unido
de unido de unido de unido de unido
de unido de unido de unido de unido

mill S cen^{tas} ... y los
... ag... Lo d est^o day fu es
... y de... ole actuali ...
... con ...
... or... y ...
... y ...
... = 0? =

Pdo J. Fran. Pablo de Leon Pedro Casque
y Aranda

Don Vicente Am
Amara

Jph Medina
Marquez

Francisco ...
Gonzalez ...
Mon. Maes

Laon Die delu
...
...
Lu =

...
...
...
...
...



Veinte maravedís

BELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA Y
SIETE

Con la Vista de Segura de la frontera de Castilla la Nueva
de Diez del mes de Julio de mill Setecientos
y seis años y seis años estando por
to en ayuntamiento los S.^{res} Justicia y
Procurador de ella, que agui firmaron y
en la Audiencia de los Diputados de
ella como y personas del, se hizo pu
sente por un ayuntamiento que, como a
sus voces consueva, la causa que
fue de vista a arbitrio sobre el volen
de la Real Audiencia de Burgos y aplicable
a la Audiencia de Madrid, fue la causa de
causa que se pide en los Cuentos pro
pios en el año de S.^{ta} en el año de
pues en los años para pagar el me
dio cuando cont. que de ella se debe
ver por Real de Bolonia, y muchos
otros para continuar el de mill
y quinientos en el que ha de continuar



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
SIETE.

no así de arazo y aduana como otros por
aquí, y así se ve que por el actual estado de ellos
se ve que son muy otros, que el de otros tiempos, y no son
se que en el Diccionario de tiempos no son
solo se han disminuido de todos sus
contornos, y así se ve que se han aban-
rado al total. Se disminuyen del
Censo de Salamanca y sus mill de
y caserío de 9.º de Salamanca y de el
Censo de Salamanca de 9.º y que no
obstante todos los dichos que don Alonso
y de Salamanca en el año de 1700 mas
de quince mill de reales, y así se ha
cerado la causa de los obreros, y 9.º de
fondo aquella no tiene substitución
funa de quince mill de reales que influye el cen-
suto de Salamanca de 9.º de Salamanca de
fundo de quince mill de reales, no



Diez mil maravedis

BELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA Y
SIETE.

En la villa de Siquia de Senales dos
Dias del mes de octubre de mill Setecien-
tas y siete años los Señores Juan de
y Regente de ella que aquí firmaron
civiles juntos dijeron entre otras cosas
de este tenor, que como en no
su llegada a tiempo avendados por
el indolente error, por avernos por se-
pueda exponer la profundidad que
es el no haberse en tiempo por que
los Señores hagan sus prevencio-
nes y quanto a provenir de las tie-
rras que se venen por el labra en
cuyo efecto y a cuenta de los Señores
donde hubiere de Sinalen error
en la forma y tenor siguiente =
Desde el punto del Molino de Siquia
donde a tomar la Pondera de la Pasa
haya por el Carr. de Cabalobaro
siguiendola al Carr. de Siquia y
alas Huellas de Siquia y con el
dho, en que queda incluso el monte



Teiate marauebis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
SIETE.

Delos Sitos siguientes al Puerto de la
misma legua y Casa de Bumaruta el
Bosque anexo de Monsoya ala punta
Canales y Com. adonde dha. Calessa
y Poudes dha. Dehera del Seconiel
nubio inclusa toda esta y Casa de la
Casa Berrusa adon. ala Calleja de
los Harnios y llano del cordial en
cuyo Señalamto. quedan incluidos los
cogidos amovibles de Estingui. La pla
za de Lengora, quedando en la pro
xima pumaruta y sobre la que, atri
bud. dha. Superior. y Animo. Las diti
guetas y Factos quedan enclaves en
La Punta, que reformados, y para
q. aso de enre dho. Señalamto. y lue
go q. cubaga el Reporte de las Juntas
y lumen. varones de enute, publicos

L. Leon

Casquite

L. de Amara

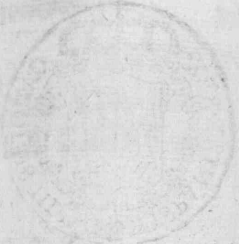
Medina

Pallas

Mon. Maors

y Mescom...

SEITE FÜNFF
MARTELL
SEITE SECHS



[Faint, mirrored handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

Handwritten text, possibly a header or title, including the word "LETTER" and other illegible characters.

Main body of handwritten text, consisting of several lines of cursive script that are significantly obscured by numerous long, thin, diagonal scratches.

Handwritten text at the bottom of the page, possibly a signature or a closing phrase, including the word "Adieu".



...
...
DELLO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
SETE.



[Faint handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page]



Trate marañés.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
SIETE.

Señor

Dⁿ Thomas Pico Medico Titular de esta Villa
Con el debido Respeto Dice: Que hallandose este
Pueblo sin Medico acudo a el ^{señor} Supp. y ha estado
asistiendo a los enfermos con gral satisfacion
sin que pueda haver concepto de que haya alguno
que tenga motivos de quejarse, y deagradaarse
de la Conduta de el que ^{es} Supp. quien por su parte
tambien se halla gustoso de este Partido, y por lo
ultimo desea se le asegure para en lo suscribo:
Que ademas tiene para esta otra Causa, y es la
de que habiendole ocurrido la desgracia de que
falleciese su muger dexandole una niña, la entrase
en el Convento de Religiosas de esta Villa para asegurarse
su buena educacion, y por lo tanto le es muy
Conveniente a el ^{señor} Supp. perseverar aqui, para poder

Así como mas de cerca ala expresada su hija,

medianos lo qual =

Supp. Cas. N.º. se sirvan cotener el acogim. hecho

de medio timlar de epa Nilla afabor de ley

hane epe luego, p tiempo de Sei años, o como

mas sea de el agrado del Ayuntamiento, p en

que contrato se escribite y asegure p Instrumento.

Es en q. espera recibir su d. =

J. Thomas Rio



Vista esta premonim por lo S.º Justo
no y Regim.º de la villa de Bayona de ley
y agufunacion de ley de fusión de ley q.
ende fusión de ley de Nombrom.º y
contrato de ley de las condiciones regulares,
p para tiempo de seis años queda entoror
de ley de ley de inmediato tener, an lo que
de ley y fusión, suerme a que lo el q.º
de ley de ley de la villa de los nubes de Nombrom.
bu amul.º de ley de ley de ley de ley =

L. Leon Casquette

Ed.º de Bayona
Medina

Polan

Mon. Maus
y Masom...



Cecilia
de Me
Rio



De late mareaco

CELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
SIETE.

Cecilia
de Me-
dio

El Consejo Mutua y Regim. de esta
Villa de Sigüenza de Don Lino D. Fr. Francisco
Pablo de Sen y Branda Abog. de los
R. Cons. Soc. y Cap. a Juana de la y
Lara de Duparais y Branda Abog. D. Pedro
Caiguste y Villaga Alguacil mayor pe-
petuo, y primer voto de este Ayuntamiento
de Don D. Vicente de Araya Abog. de
los R. Cons. y Reg. con igual perpetu-
idad, y Joseph Medina marqués de
co procurador gen. y vocal tambien de
dho ayuntamiento por nosros, y los demas
que en nuestro oficio nos suceden por que
nos presentamos con y caucion de Estado de
esta forma, a que havian por valido lo
que aqui se contiene, decimos que en los
veintinueve de octubre del año de 1776
señala y enis se admitio a D. Thomas
de la Portuella de esta villa por tiempo
de un año, con animo de que hallandose
Don Lino y el otro prouocare; y con
efecto no havindose opuesto suplico en
continuacion, lo prouocare, y por lo que
hunde a esta villa Cecilia y formal

Recuperao prima tiempo; y mediante
hallare en esta villa y sus vecinas y con-
fijos de la villa de dho. S. Thomas
y otras Justicias, que deun a una
buena conducta a que tambien deun
atender, se ha defendido a Superiores
por el tiempo y en las terr. de que aqui
se ha expresado; en cuyo efecto ota-
gomo por esta que se unen y nombra
al expresado S. Thomas por alerdi-
co de esta villa y sus vecinas, y por
tiempo de un año, que dozan prin-
cipio en el primer de Enero del proximo
año de mill setec. cinquenta y ocho, y aca
ueron el ultimo de Diciembre del
de mill setec. ochenta y dos, pagandole
como se le pagara en cada uno de dichos
años de oblatos de los un mill y
quinientos reales de vellon, que por el
Real Anglom. le son asignados, independen-
diente de un Real que cobrara de los enfer-
mos por cada villa que les tuviere, o los
que aviera en los casos apurados, aunque
sea a ora incomodas, sin que se le impi-
da asimismo la Admision de las opor-
tunas porciones de los Pueblos, sin
de en tiempo no de epidemia o contagio,
pues en estos tiempos, o en ocasion q. haya
enfermo de Grauedad no ha a falta con-
motivo alguno; lendo propia Condicion

dicen contrato que si la villa de ...
no proseguir a d. dho B. thomas por mas
tiempo de los cinco años, ha de ser obliga
da a ausente su Resolucion su men
cero de que se cumplan, por lo que no
cumplido dho ausente en el Dia Ultimo
de Septiembre de dho año de ochenta
y dos, ha de ser vuto su continuacion
por el de ochenta y tres, y así sucesiva
mente, la qual condicion en lo mismo
sumario se entendia para con el dho
B. thomas siempre quano quise continuar
por mas tiempo de los referidos cinco años
voto cuya Condicion y demas estipula
do desta Escritura obligamos a su
Cumplir lo dho en todas las Cau
dulas de sus propios y Bienes muebles
y Raues hauidos y por hauidos, y lo el dho
B. thomas pido quise por causa Esci
tura, con entresado de ella, sus pactos y
Condicionis. La acpto en el todo y cada
parte en aquella via y forma, quano
trayaluzo a su cumplim. para el qual
obliga ^{la} persona y Bienes muebles
y Raues hauidos y por hauidos, con po
der que todoz damos a los tribunales y
Justicias que respectivamente nos sean con
pares, por quano seamos oprimados



Teñate marañedis.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAÑEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
SIETE.

al cumplimiento de quanto agui va Capre
lado por todo sign de Rio y como pa
mis de summa para da en autordad
de esta jugada y consueudo, remuonens
todas las leyes pias y dros de nro faun
con la qeal, y en testim, dello au lo
otorgamos anuelpre. En el dya de hoy
y el ayunem^{to} diese o charre de
lygua de lion en ella a los veinte y cinco
Dia del mes de Noviembre de mill Sen
ciento sesenta y seis años; y los Seno
res otorgenses agui nes yo el Sr. doy fe
canso, y adutale opielis diese cen
ceso, como von titulado, y el Sr. D. Tho
mas, de cuyo canso am^{to} tambien certifico,
au todo lo digim otorgam y firma
con sendo sign por unum y ph agui on
Cajeros y Am^{to} utuans diese cha v. a que
Lo a. En el dya de hoy =

Juan de Leon
J. Thanday
Cromar Pied

Pedro Casquete
Bilmes
J. Thanday
Marquez
Alon Arans
J. Thanday



Dada despachos de oficio quatro dias

SELLO QVARTO, AÑO DE
EL SETECIENTOS Y SETEN-
TA Y SIETE.

En la d. de Sepu. de leen a los un
vna Diez del mes de Nov. de mill
Seis. de mill e. y setenta e. el d. de
D. Juan Pablo de leen y Brando
Moys de los Rueda Cons. Gov.
y Cap. de Guerra de ella y de su
D. Juan de la Cruz Mag. O. P. se han
dado a su m. de vna y rep. de la
Justa en el Dia de la Quina del Pa
nado cebus y lora y o. m. de
vna quina de m. de los unos
en los unos a que el caso de
hauere caido que todo el punto
de la Nota no se ha de en perju.
de uno de sus lig. de m. de
m. de los Señores de Buenos a
la Recusa y la persona a aban
donar. de m. de los puntos caidos; y
sean los donados de m. de la Informe
nueva e. de m. de la co.

resp. providencia y vult y opredo
por sumo sea como lo relaciona
esto y exerce p[ro]sta y opreda
providencia m[en]do a conformi-
dad de una Republica Banda
en la Plaza publica y sus a-
costumbrados para que todos los
Parados de cabos y lanon ta-
quen al punto de los p[ro]sta de
enema y Alcora que todos sus
Otro Parados, m[en]do los fue-
ra de ellos hasta tanto que por
el ayuntamiento se de sobre el caso
La com[un]e. D[is]posicion, cumplan-
do lo an[te] vos la p[er]ta de queens
Ducado por cada Monada o Di-
cia y D[is]posicion por la Curonia
lidad que corresponda como q[ue]
hay alguna caso de servir este
Mondar; y de lo mismo pe-
na y opreda ninguno con
qual motivo coque el p[ro]sta coque
de Billa de sobre cuyo particular
se traxera tambien por el ayunta-

... La correspondencia...
... que empujan...
... publica... au' lo mundo...
... de que...
...
... Y AT



500
L. Leon

Man! Mas us
y Masom...

Incom... para...
En la Plaza...
S...
... el Bando...
... da...
Man...



Para despachos de oficio quatro mis.

**SELLO QVARTO. AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SETEN-
TA Y SIETE.**

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

Acuda
sre g. l.
cobras, y
bafar no p
in en L
monu
los nes
lo dema
fauca,
g no se e
migue



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
SIETE.

Acuerdo
sñe q. las
cabras, y o-
bajas no pa-
san en los
montes en
los mes me-
su de mayo
Junio, y
q. no se co-
migue

En la Villa de Sigüenza de Leon á los
veintis Diez del mes de Noviem.
de mill Setecientos y setenta y siete
fondo Junco en Ayuntamiento los Señores
Justicia, y Regente della q. aqui
firmaron, y con la asistencia del pro-
curador del comun por Jph R. Gordón
No, por el Sr. Gov. Pineda se co-
puro y dijo, que en el venturo del q.
siguiente por un Duño del fues de Be-
llosa de esta Nueva sebio venal se
cuso a duño, refuendo el impudado, es
ma nunca vno caso de sin Arreada, ni
otra causa violentea haunse ovidida y
vindo a sero quasi en el todo la espue-
sade Bellota, y que en ese mesmo los
Duños de cabrio y Leonon no compadeu
en diron las unno caso, y si llevados de
La mas infundada Codicia no tan solo
no hanon sacado de los montes sus o-
tonados pora dor tiempo a que aquellos

Inventados seogresin supueso caudo, si-
no que no contento en perronias en los
Dauos en pose barados, se haion in
en las ^{producido} Recemas, quidequilin pupaor p.
La oportuna Ocaion de Fonado de
Cada; y que aesa Incaion se fuscaua
La uera mueros, que en una Citraña
presencia de Correlis y Cavalieros, se
hauon optuado con sus familia de
Mugres, hijos y Siuines a seogresin
toda pua dho pua dependido con no-
table empana de q^{to} les uien, sup^{to}
canda adimido con inuante clamo lo
mencionado Duero, se siuies Inca p^{to}
ta providencia a contentar dho Donado.
res; cuyo Recurso oido p^{to} d^{to}, y en
La Consideraion de que se proprio como q^{to}
Incaion podra abultar q^{to} no el todo,
mucha parte de lo quide uocaua, su a-
lio de mudo de empana sobre el
anupio de mudo ⁵ Destruuados; y uero q^{to}
en empana uen lo mismo que a quello
refesion, como siuies por p^{to} p^{to} y
gubernatio providencia. La dimanda
por Bando publico, q^{to} algunos salien
a los limites todo el Fonado cobuo y
lanon uofo la pua de queros Dueros
cada monada por la p^{to} uer

y por lo tanto de, ademas de la obapion
pueda contra el Pausa o Duino del La
nada por la Cuminalidad que conpunde
a hecho tan temerario, y perjudicial,
y quise lo mismo para y apuente
se conuenia todos en su que ota pu
to en el mismo, y hasta tanto, quidobue
el caso de quise el ayuntamiento. Lo q. mas
huyese a Ben: cuyo Patronem. oido por
por lo S. de Cruzados, digon habito y es
muy conueniente adueniente el su dicho caso
de quid. hadado quise, y que es muy in
dipensible adu. obligacion de su dicho au
por lo que como por lo suceso; que es igu
al. el caso que el Donado tenen y en especie
lidad de Cabuio el tan perjudicial entre don
de de Bellota entre los mios de su grupo
occhano. que no tend. lo de pauden del
de cada en lo que comun, sino entre que
duosior, pues no conueno ota Cabuio con
la Bellota que nueva a extinguir la
Abombre, se sellen en tal modo de Bell
entua, quino pudiendo tener en, la espe
lin y conuenen en la Refata en Beneficio
de su Duino y con cuyo Deposito benefi
cion de Ciudad sin que lo Duino de ota
pues pueden conuenen en el en materia algu



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS; AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
SIETE.

na, moviendo a Dolra y Comparar sea del
modo que en Paradero se olin divina Ca
ualidad, que la Ley de Reyno, ni la huma
na pueda darla por motivo de suplicando
lo que cada uno ha adquirido con justo
Titulo y supropio Inses; siendo no me
no compatible el uno abuso de reuigen
el punto caudo, el punto, prohibido pro
huido para Ley de la Reyna y lo que se
deberia y manda por el Mag^o / D. Lope de
y Simón de su Real Chancilleria de
La Cruz de Granada ^{en su casa} de tres de Abril de
mil Setecientos noventa y quatro, Negando
a tanto en sus artículos el Decapitulo con
g^o lo basen, guardados del mismo modo
de reuigen el punto caudo, lo reuigen tam
bin con Donacion y basen de los Ar
bole, sin que sea aneiguable este Dig^o
y mas el dicho hecho por la tolerancia del
primero; y siendo lo caso aqui tocado
son dignos de Reuigio, como que dicho
proceder del, vendue en muy pronta
decedencia el Consejo de Caxa g^o el



Debre marañebis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MIL Y SESENTA Y SEIS, AÑO DE MIL
SEISCIENTOS Y SETENTA Y
SEIS.

quero muy conuada e xpennua uaso
mustrando este dublo; impelido su
modo del amas clare y justa Bar.
Nevando aduindo efuso lo mandado
en la citada R. Provision por lo qe
hare alo Cogedou de Bellote, o Co-
rugueno (quellano el vulgo) y por
lo toerno ola exzaccum de Fana-
do Cobrio y Lanon de lo Munes en
los tres meses de Monsonia, dila to-
pues un quibus mag (D. leg.) hare
en su R. Provision qe de sus arto-
vambre demit searⁱⁿ seanea y sus
en qe declara no duere introduca
m admira al opioce de Bi-
Nota otro Fanado, que de la Ciudad
formoso deue abarso; y, ce no e
componible, antes si en etodo impo-
sible, que hallandose oho Cobrio y
Lanon en lo Munes por los tres meses

De Montañana Junzon. con el De Cerdas
pueda este apovecho de Bellota
en atencion a todo lo referido de
en arriendos, y acoidam y llene a
delante lo dispuesto y mandado por
dho Sr. Posa en el citado Dia con
suno del que come, y que en mayor
Abundancia una aere acuerdo su
formalizada providencia, y que adu
venga en el sumo. Dicho Dia p^{re}emp
donde todo lo Duero del expresado
cobro y Lanor extraigan sus oho
Parado, de los Mones de Encina, y
Alcomogre, sin introducir en ello
hasta quince legadas el mes de Enero
y por lo que han a los años sucesivos
y mandada dho Parado sigorosa
en los tres meses de Montañana
que son Octubre Nov. y Dier
de fuera de los Mones, caso lo
para de quanto Duado por cada
Manada o Pieza que se denuncie
y dispocida caso de imprevista
incidenia contra quien la tenga

por la vía criminal a que haya lu-
gar: y vales lamina para y oper-
ciones ningunas en tiempo alguno
podra en materia del quillaman co-
rreo, ni otra introducirse a recoger
Bellota, de los suelos de dicho Mon-
te, para ponerlos a medir por un coto,
y desahogar Abuelos y Tolosancos,
as que por una ocasion un grave
peligro comun; y para que lo aqui
acordado lo que lo fueren, a que se
dize, publicarse por Bando pu-
blico y para que se pague en el dia
asumbrado. an todo lo acorda-
do y firmen sus mds de que lo
es el Sr. D. J. =

Otra acordada sus mds, que
atendiendo, a que deuen contribuir
con queros sufragio, si son
doble y posible en el no de los
Dobres; que despues de deuen los
Montes de los aparceros de el
fruto, pueda entrar qualquiera a
recoger el que haya quedado, vali-



Dieinte marañedís,

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
SIETE.

endose desta franquicia sin enmo
do alguno tocando los árboles con
Bases a otro Instrumento. y procedi
do por el dho. Ayuntamiento y Suen
cia que en particular, o por puntos
grosal se acordaron por Bando pu
blico, an lo acordaron otros S. se
ut supra. Y que así mismo, mediante
la Comunidad de Pastos con las Villas co
munales, por lo que les queda constante
este acuerdo para su observancia y el Recu
erdo de la citada R. Provision de diez y
seenta y siete, a cuya virtud se debe hacer
adelante lo en ella declarado libre la co
muna de Requena a otros, con inserción de
este acuerdo, an lo acordaron. Lo acordaron
y firmaron sus mercedes de y fee = e. n. = en su corteza

En J. co Pablo de León Pedro Casquet

Juan de...
Juan de...
Marques...
Don...
Man...
y...
En



Las demas con Separat^{on} poniendose por Cabeza
la fe Comis^o relativa a este Acuerdo y en su
seguim^{to} los Requeses y punturas para el remate
de los dichos derechos, y venca en el dia Quinto del
Corriente, a fin de que para el primer vec^o Inme
diato venere quede todo lo relacionado esauado
y dispuesto con las providencias q^e produzcan
la predestada Diligencia No firmaron etc.
Yo el Rey Don Fee =

L^{do} Leon Casquillo

L^{do} Anaya

Fco. de Paez

J^{te} Medina
Therquez

B

Pata

Man. Masius

y Maromoro

ceza
Sua
atte
del
me
ado
am
C
& g.

SECRET
SECRET
SECRET
SECRET
SECRET



[Faint, mostly illegible handwritten text and markings, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]

Juntos en ayuntamiento los Señores Justicia
y Regimiento de ella que aquí firmaron,
y con la asistencia del per
sonero, del Comandante Don Jhon Real
Rodrigo, por el Sr. Don Jhon de Prudencia
se expuso, y dijo que en el presente
uno del que rege por un Don
del fuso en Bellore de este Reino
se hizo un Recurso a su
Majestad refiriendo el inopinado como
nunca otro caso de San Andrés,
ni otra cosa violenta hauese
ocurrido, y venido a tierra qua
en el todo la expresada Bello
ta, y que en este motivo los Due
ños de cabras y lanas no compe
decido de tan lastimoso caso, y
si el Mercado de la mar fundado
continúa no tardado no haüenda
de lo mismo que el Sr. Don Jhon
para dar tiempo a que aquellos
Interesados recogiesen sus cosas ca
ido sino que no consintiendo con pe
manera en los partidos en parte
barridos, y haüer inopinado
en las Reservas que de Bellore

un
fr
pe
ped
me
ni
no
m
su
no
do
se
ua
llo
due
pa
y
do
za
na
llo
ca
oca
ue
do
lin

proporcion por la oportuna ocasion
del Ganado de Cuda; y que esta in
vasion se fuesen la accion mucho
que con una buena prevencion de
Cosales y cavallaria se haviendo a
pluado en sus familias e mugeres
hijos y vienes a resque con toda
piera cho fueso deprimido con nota
ble compaun de q. les venon supli
cando a su mid en nesone Clam
to misericordis Diuna se dudiese.
Tomas pronta providencia a conte
ner dho Ganado cuyo Recurso oi
do por Bando y en la Consideracion
de que el proprio amor e interes podia
obstar q. no el todo, mucha parte de
lo qual se ocellava su alio del mundo
de informase sobre el asunto dho.
de muerades, y uolo que es con
tinuamente lo mismo que quanto se
fueron dho mundo por una y
gubernaciona previa a la rondon
por Bando publico, que al punto
solucion de lo mismo todo el Fona
do cobrio y azer uolo Lajina de
quales dho mundo por cada moneda



Para despachos de oficio quatro rrs.
SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SEPTEN-
TA Y SEETE.

por la primera vez y por la segunda
ve, adina de la dicha pena proceda
contra el Pasa o Duño del Ganado
por la criminalidad, que corresponde
a Hechos fortunosos y percusio-
ciles, y que solo la misma pena
y ejecución se concurren lo do
en el mismo y ha de ser, que do
bre el caso de que se el Ayuntamiento.
Lo primero que se oviere: cuyo
Pasarero oido por los S^{tes} conce-
tales, digan basido y es muy con-
forme a diuina y de diuina de caso
de que se ha dato quinta y q^{ta} e
muy indispensable a obligar
su honorario a parte por como
parte sucesiva, que es igualm^{te}
en el Ganado lanca y con
especialidad el cobro es tan pe-
luduel en los límites de Bellota
en el mes de su provecho



Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SETEN-
TA Y SIETE.

quero tandem de fraudes ad de cen
da ente que comen una ente que
deuoran, pues no contento dho cabrio
con la Bell. q. nueva a. Extingui
La Dombie, se retira en tal modo
de Beloro enca, quins pidiendo la
desista la expelin y comen en la
Mafada en Benfina de Su Duño
y con cuyo Daplo beneficien Su
cedo sin quito Duño dicho fu-
so puden conuocacion en manea
alguna, moviendo a Dola y compa-
sin ven del modo quito Parade
no se dolen una causalida q. la
Ley d. d. Reyes en la D. una pue-
do darle promissus ad. en lo
que cada uno ha adga. con fusio
tribo y expugn. Inca. q. no
mimo comparable el otro abuso
de reuoger el pue corday del Duño, p
brudo por la ley d. la Bar. y lo que
se declara y manda pa

Leg^a) y Señores de Su R^a Chancillería
de la Ciudad de Granada
Señores de tres de Abril de mill
Seiscientos noventa y nueve, Llegando
a tanto en este particular el Deca
fueron con que lo traron, que se ali
on del mismo modo a susgen el pu
so cuando lo susgen tambien los
Donadores y hacen de los Arbo
les sin que sea averiguable este de
quido y sea el mismo hecho por la
Joteromía del primer; y siendo
lo caso aqui tocado tan digno
de Remedio, como que cinco pro
veales del, y cada en muy prin
ta Decadencia el Ganado de Cordero
que es el grupo muy consuda Exge
aunque oprimiendo este Pueblo
su su su su de las de las de las
esta Barona, quando a o un
leto le mandado en la ciudad
de Provenir por lo que han a los
Cajidones de Betora o Corcueros
(ullama el Bulgo) y por lo tocan
de la extraccion del Ganado ca
Planar, de los Arbores en los



para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO CUARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SETENTA
Y SEIS.

Los reales para que sea pagado el
 mes de enero, y por lo que hare a los
 años sucesivos y montadria de 9
 rados rigorosam. ^{de} los tres meses de
 Montañana, que los son octubre, No-
 viembre y Diciembre para de otros
 meses como la para de quares
 Quisado por cada Manada o Pi-
 ata, y de demoras, y de pascua
 Caso de Inmersiones y de en una
 contra que la tenga por la via
 eronural a que hay a lugar, y va
 lo familiar para, y de en un to
 que con tiempo algunos poder
 motus de quillan en Corates
 no introducese a ser que Be-
 hora, de los suelos de los meses,
 para por este medio poner como
 de en un lugar Abuso, y de los
 que pueden ocasionar un gra



Para sellos de oficina quatro mis.

SELLO QVARTO : AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SETENTA
Y SIETE.

unperjuicio común. Y para que
lo aquí acordado logre los efectos
a quise dize, publiquen por
Bando publico, y para que se ponga
en el dho. acosembrado. así todos
lo acordaron y firmaron sus nombres
de que lo el dho. Consejo = oír a
cordaron sus nombres, que acordando
a que dhen contribuir con q. su
pagin les sea ^{deber} y posible en el
uno de los pobres; que despues de
de ciertos la Mense de los aprove
chones de dho. pueda estar
qualquiera average el dho. que
haya quedado, volviendo esta
fronquicia y en un modo q. unido
con los dho. con Br. de dho.
Instrumento, y precedido, y en ellos
el judicial permiso y licencia, q.
en particular o por punto q. al se
hondaron por Bando y dho. así

Lo acordaron don S^{ra} de supra y
que asimismo mediante la Comu-
nidad de Puerto con las villas con-
munes por lo queles due de ser
constante este acuerdo para su
observa^o y el Recuerdo de la villa
de S^{ra} Proven de setenta y seis
y siete a cuya vez se due Nuevo an-
delante lo en esta de setenta libros
La comp^{ta} Requisitoria ad las villas
con Inducim^o de esse acuerdo. año
Ultimam^{te} lo acordaron y firmaron
en su mudo de ofi^o = S^{ra} de S^{ra}
fron pablo de Leon y Brandon =
Pedro Carque = S^{ra} de S^{ra} Vicario
Ant. amaya = J^oh^o Medina men-
quer = fra^o J^oh^o Real Godillo =
Dolarilla = Man^o Masero y
Malamours

por lo que como fuere de las sus-
ta en las acordadas Diposiciones
mencas, se cumplan y hagan
cumpla por sus venios respecti-
vam^{te} mande libre la pre^o por
la qual se por de su Mag^o de
be) exco^o y requies^o de

La más suprema que dándosele pre-
sencia obvia y guardada el men-
cionado mero Acuerdo haciendo
le saber y mandando su obediencia
por Bando público o papel que de
su contenido se pize en el dicho au-
torizado; puer entome y cada uno
año todo haury y mandado ad-
monecerse sumada y luegan ade-
lante la invariable armonia de
Verdad que cede en el comun be-
nifacio de la Comunidad y en Res-
peto de mismo base y lo con-
mo cada quales supavea. Da
da en Sigua de Leon a los 10 de
mes de Nov. de mill e 800. se-
tenta y siete años de fundacion
en un = dobles = 6. =

Don J. Fran. de Leon
Alcaide

Don J. Fran. de Leon

Don J. Fran. de Leon

Don J. Fran. de Leon

Don J. Fran. de Leon

Don J. Fran. de Leon

Don J. Fran. de Leon



de despachos de oficio quatro misas.

SELLO CUARTO, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

Tercia. Ordin. de las. cumplare el anterior
Exorta en quanto a lo que previene la
vision de V. M. y V. el Consejo el año pasado
de mil y setenta y siete: ya q^{ta} todos conser

(no obstante, se havere mandado en esta. con au
toridad, y publicacione a los veinteynueve de V. M.
anterior) fize la corresp. de la Plaza
pp. y puerto acostumbrado de las. An. lo mande

el Sr. D. Juan Pardo Alc. Ordin. de V. M. y esta
noble de las. de fuentes de Leon, a treynta de

no. de Secretar. Vate de of. =
D. Pardo
Pardo

Ante mi

Juan de Valera

En esta villa de Madrid a diez y siete de Mayo de mil y setenta y siete
esta prevenida por el anterior Comp. y la fige



Para despachos de oficio quatro mrs

SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SETEN-
TA Y SIETE.

en la Plaza ^{de} ~~de~~ y puestas acostumbradas, notoriando
sus efectos, doi fe = = Volana


Imperatorio de la Real Jurisdicción ordinaria de esta villa
Cumplase el anterior auto en quanto a lo que se refiere
a la Real Provision de Suma Real, y señores del conse-
jo del año pasado de mil setecientos sesenta y siete y pa-
ra que todos como fuese la cosa correspondiente Cedula en
los sitios publicos y puesto acostumbrado de esta villa
así lo mando el Señor Joseph fernandez Al Calde
ordinario por Suma Real, de esta villa de Canabaxal de
Leon a treynta e noventa e de mil setecientos setenta
y siete años de quoy el es guisano fiel de Jhos doñe
Joseph fernandez


Comandado de
sus merced

Antonio Gonza

En esta villa a dia mes y año yo el dicho Jhos doñe
fome la cedula prevenida por el anterior y la
fize en las casa Capitulares Notoriando sus efectos
doi fe = Antonio Gonzalez

Cumplase sin embargo de las reales provisiones en demerita
 desta villa el esento anterior en cuanto a lo que prebiente la
 real provision de S.M. y señores del consejo del año pa-
 sado de mill setecientos setenta y siete y por aque otros
 conste siquiere la conmes por diente adela en el sitio
 a los ten brado y pp de esta villa. Así lo mando y firmo
 el señor Juan ynfante Alcalde con dñasus y esprime
 no voto desta villa de Axcoñ Molinos de Leon en ella on
 y primero de febrero de mill setecientos setenta y siete

Juan ynfante


Loa Man^{do} de
 Hiolas Lozano
 3 

En esta villa dias Mes y año ya utados y ocl ful de fechos
 fox me la redela prebenida en el anterior cumplimto
 y lo si que en el sitio a los ten brado no toxiando sus efe-
 ros de que vati feo =

Lozano
 3 

Hicieron el Sr. Juan Pedriquez Escobar M^o de ordiⁿ p^o
 de esta villa de Caucalauaca en ella, y p^o p^o
 el mes de Dic. de mill setecientos setenta y siete de
 p^o el edicto de requisitoria que ante se de, y p^o
 de esta villa. En inteligencia de del asunto aque

mona
ela
topa
atodos
itio
mo-
ime
lor.
rute
pedms
andp
chos
nto
sefe
n. p.
mim
d. .
y por
culio

Dirige el acuerdo Capitulax que en el se inter-
ta. Dize: Fue atendiendo a lo que se ordena
y manda en el Real Provision de Bullas.
Y lo nones se ha deat Consejo, del año pasa-
do de mill seiscientos sesenta y tres, en con-
sideracion de ella muy particularmente, a las
Justicias de los Pueblos, el que no permitan, q.
el punto de Yellora, se aproxime con otra
experiencia aganado, mas que con el de Yelida, q.
mayor fomento se este Abasto; Y atendien-
do tambien, a que lo que se pretende, por dicho an-
terior Requirimiento es en contra del Reino que
atacha y. Y demas comuneras, tienen pen-
diente, y estan siguiendo en el Real Consejo
de Castilla, lo que se ha de hacer con
y alban a su antiguo Rey de Yaldia, como lo son
por su naturaliza, o de un nudo / mon / de particu-
lax, que han habido, y se ha de hacer años
a esta parte, por los rax, y de la manera;
Y al mismo, a que se esax como es Yaldia el Reino
de los montes, y chaparrales que estan en
la comunicax, de partes de estas cinco Villas, en



para despachos de oficio quatro mrs.

**SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SETENTA
Y SEETE.**

de de ypo. el año, tiene acudidas la experien-
zia, que los sujetos aprovechantes de los emun-
ciados montes, y suspuerto de Melilla, procuran,
y quieren guardar las Masadas, y el circuito
de ellas, durante la montañera, y de consiguen-
te el demas terreno que les parece, con el nom-
bre de Reservas, de forma q. se tiene abreviada
que los referidos aprovechantes, que no son un
Chaparral, o pedazo de monte Responde, entre
masada, y Reserva, todo lo acora, y se tiene aque-
rda con una dehesa cerrada, a lo q. no se due dar
lugar, y respecto aq. de esto se sigue el dho. de Ver. Co-
munes del aprovecham. de la dho. q. legit. de las Co-
m. de, que los referidos aprovechantes han co-
prado con la qualidad de Maldito. Por ende a lo qual
sin embargo de lo referido se p. proveer en su
Vista, con todo al efecto, y para que se quite todo ape-
tete, de via mandan, y mando, se emita, a el dho.
D. Pedro Benito Ferrn Salguero de Cata



Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

Hogudo selo p.º consejor, ena l.ª de Caceres, ag.º
Julián, nombrado por arceob. p.º Consiliario en p.º uicario.
Jofiano deq. To el cas.º doffee. =

Juan Rodriguez

Ante mí.

Miguel de Aguilera

En la Villa de Cabeza la Blanca, en veis e cinco del mes de
diciembre, de mil setecientos y setenta y siete años, el Sr. Juan
Rodriguez Ceballos, Alc.º ordinario de ella, por S. M.ª: ha
visto el escripto requeritorio que antecede, y los fines que
se dizige, que mediante, a que, teniéndose esta Villa y las
domos comunera, pleito pendiente con la de Segura, y sus
vecinos en el real condeso de Castilla, sobre que se reduce
a validos, como lo son por su mediación, los montes de agua
el termino, que por su misma relación, y con manifestos vic
os. de obsecion y sujecion, han convequido a adherer a dife
rentes vecinos de esta Villa, dentro de ella, por lo que me
de memoria que se cuenar desde fines de oct.º de
por de Diciembre; El visto a que se advierte el adhe
miento referido, en esta Villa, por tanto cumplimiento del
escripto preadvertido. en cada una parte, procediendo esta
Villa contraria de lo mismo que tiene pretorales y prete

en dho regia tenido; con lo que concurre, que aunque es
digno de atonicearse y fomentarse el abato de tocino, q
produce el ganado de cerda; tambien es abato, que de
se atonicearse y fomentarse el de las carnes de macho ca
brío y cabra que es car el unico que abatece esta pro
vincia juntamente con el de carnero, con lo que subsis
ten los naturales de Craxmadura: sin que sea justo que
siendo dthos montes validos por su naturaleza, se haya
de privar a los vecinos que tienen su comercio y congrua
en ganado lanar y cabrio; del aprovechamiento de lo que
es suyo, sin otro fundamento que el de que hazan que
sea unicamente beneficiado: lo dueño del de cerda,
con ruina de los demas; mayormente quando es notorio
que sin necesidad de las prohibiciones y acotamientos a
que se dirige dtho enforacion, se halla establecido por
costumbre en estas villas comuneras, que en casos de
ayacudas, o otros semejantes, que desprenden copiosa
mente el fruto de bellota del arbolado; se retira el
ganado lanar y cabrio, y el aprovechamiento de la
bellota, por tres dias, que se se han considerado o bas
tantes para que aproveche el de cerda la bellota en su
o en raxiamente caída: cuya providencia puede ser bas
tante para prevenir el perjuicio que se podria en la
presente ocurrencia, sin necesidad de establecer pa
ra ahora y para lo sucesivo, con adhesionamiento perpe
tuo y que se quiere consentan las mismas villas q
lo estan reclamando y contradiciendo en la regia
superioridad, para evitar que se enajenarcan con

con la ruina y perdida de los demas: y con mas especiali-
dad, quando publica la notriedad, la experiencia de lo que
hacen muchos dueños, o aprovechantes, de montes, que
permanecen validos, por no haver abanzado el privilegio
de adhesionamiento que han conseguido otros, cecotando
una parte de ellos, con pretexto de las mafas y otra con
el nombre de reservas: con lo que consiguen cerrar y aco-
tar casi el todo de otros montes validos, que enteramen-
te defarian de serlo, con los que permanecen tales; por
ser facil pretentax en todo tpo, que hay mucha bellota
caida, o por ayres, o por rios, o por defecto de arbor, y
temprano maduro de fruto, o por otros semejantes pre-
textos, que nunca faltarian para impedir la libre entra-
da de otros ganados laneros y cabrios, en los montes de su
potestencia, si se admitiese, y consintiere el acuerdo in-
terto. en esta esortacion; sin que sea tolerable el abu-
so de los vecinos con sus familias, cavallerias, y cortales
que tambien se expresa en ella; por ser esto mas oca-
sionado a perjuicio de los dueños del fruto de bellota,
en quanto no se verifica su abandono, y baldiamien-
to de las que dexan pro desuelto: En consideracion
de todo ello, deve mandax como su muy magra se que-
riere, cumpla, y esecute el referido eserto, en quanto
aque no se permita que en semejantes ocurrencias de
circunstancias de prediamentos de bellota, vayan ve-
cinos con sus familias, cavallerias y cortales, a cogex
dicho fruto, en quanto no se habe validado y abando-
nado por sus propios dueños, para evitar que con pre-



Para despachos de oficio quatro mis.

SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SETEN-
TA Y SIETE.

texto del conuicio del suelo, vaxen los arboles en por
juicio de su dueño. Pero en quanto a que se prohiba
absolutamente la entrada de lo ganado lanare y ca-
brío, guardase la costumbre de retirar dthos ganados
durante los tres dias establecidos, quando se experi-
menta copioso deprendimiento de bellota, por causa
de la, o por otro accidente extraordinario. En quan-
to a lo demas, no ha lugar al cumplimiento del mis-
mo escripto, interin, y hasta tanto, que la regia supe-
rioridad oia cosa determinare, en el pleito pendien-
te entre dtho villa de Segura y sus comarcenas, en
dtho regio senado: Y que como testimonio literal de
dtho escripto, y esta respuesta, en el oficio secreto es
original, para efectos convenientes, devueluere
el original al lugar competente. Y por este su auto
que su mano firmo, así lo proveyo y mandó con dho
tamen del asesor nombrado, apertado en la re-
ceptoria de papel sellado, de veinte mis, por no ha-
verle en ella para evitar perjuicio de la real ha-
cienda, y fuese edicto expreso secreta providen-
cia en la parte publica acostumbrada, para su ob-
servancia en lo termado que van explicados, pa-
ra inteligencia de todos y acreditandose por fee



Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SETEN-
TA Y SIETE.

y diligencia para que conste. entoa. lo qual yo el
es.^{no} doy fee =

Jud. Rodriguez
escobar

Fig. de D. Pedro Ruiz Salgado,
de ...

[Handwritten signature]

Ante mi.
Miguel Feñás
[Signature]

fee/. En el dia nueve del mes y año supradichos, yo
el es.^{no} fixo el dicto q. semanda, en la
anterior Providencia, con espusion seu
Contexto, en las Fuentes de las Casas Consis-
toriales de esta V.^a que es el sitio publico y con-
veniente, para semejantes Casos, y de ello
doy fee =

[Signature]

SELLA GAVITO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SESENTA
Y SEIS



Y para que conste de lo
que en este punto se
dijo se firmó en la
ciudad de Madrid a
veinte y tres dias
del mes de Mayo de
año de mil setecientos
y sesenta y seis

[Faint handwritten signature]
[Faint handwritten text]

[Extremely faint and mostly illegible handwritten text covering the majority of the page.]

[Faint handwritten text visible on the adjacent page to the right.]



ciudad de marauecois.

QUARTO, VEINTE
MAR AVRIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
Siete

D. Juan Antonio de Escobar y Juve Ayo. Not. del d. off. Diego
Marquez de Escobar, Juan Dorado, Antonio Salomo, Miguel Peres
Juan. Bona, Juan Moreno, Benito Pardo, Juan Diaz, Juan San-
tana, Diego Santana, Juan Julian, Blas conde, P. si y anombre
de todos los Ciudadanos, Señores de esta d. en su d. en aquella d. y forma
que mas ayaluzan de dios y sin perjuicio de todas las acciones que nos
asertan, de que hazemos Especial Nueva, Decimos, que hallandose El co-
mun de Señores de esta d. en Ciudad y Ganaderos, de Ganado Rumio en
la contiguada, quietas y pacifica posesion de Pastos, concho Ganado, los
terrenos Baldios y comunes, en virtud de antiquados Privilegios y Exe-
cutoriadas q. la superioridad del R. y su primo Consejo de Castilla,
en su Real c. con comunicada a esta d. si que a hurtas de señores ayal
Intentado perturbar, de ella, con todo Experimentamos, La Excepcio-
novidad, de haver en. Avintam. Tolibado a f. en virtud de
El cual se ha mandado sup. en otros Ganados, de aquella posesi-
on q. tiene adquirida de aprobacion y pasan los insinuados terri-
nos, siendo asi que del presente, son considerables los perjuicios q.
se nos trayan. q. hallase todo El Ganado perdido, y ayendo, que del
Este modo no parece conforme aya de ser un d. de d. tam violento,
y perjudicial para El q. no podemos cuer aya en seguirse. Magna
a el mismo nos nos a hecho saber, como no ayamos pensable, que
teniendo, como tenemos esta posesion media

del Superior Tribunal, no parece podemos ser despojados de
Este Privilegio; á menos que preceda órn Superior, pues aunque
En la posesion de Rastro no aya adquisicion formal, para re-
lla con arreglo a algunas ordenes, con todo nunca podemos
ser ^{des}pojados, aunque quando no se atiende á las
cosa que El pleuicio y Dama que se Trova á todo El Ganado
pues mudando de terreno y Rastro, en la presente Extasion
de posesion y aysar le Es indispensable porvenir. Este datu-
mento Es El que deve prevalecer La Judicial quidenzia y
Este da sobrada y solida causa p. q. El acuerdo celebrado
y publicado agra de despojar á los Ganados de aquellos termi-
nos q. de tpo. Immemorial han pasado no subrita en no-
torio pleuicio de dichos Ganados y sus respectivos Dueños q.
han querido y proceden en virtud de declaracion Executoria
da en quito terminos Es muy Extraño se aya de pretado q. El
Justificado ^{Anterior} In despojo que q. las circunstancias
dela Extasion del tpo. y Estado tan cierto de los Gana-
dos puede dedirse disiento; pues hasta de presente no enca-
hucho por órn alguna, en virtud de la qual aya procedido El Au-
tor á celebrar Este acuerdo; bien es que Etáramo Regores, que
mejor Intruido desta Validad q. com. presencia de Sea Epe-
toria y Informado de la antiquada Posesion no deje de su per-
der al menos q. á ora El despojo disfrutado por tanto
Adm ^{mos} Supp. ⁷ se aya con Efecto de bozar q. contrario niga

El inio
como
tífica
penju
tra q.
denega
adone
xxu p
aus v
Lover
Otro
no, s
dad, p
sinuca
todo o
D.
C
de
du
E.
en
ton
pau

El invidado a fuer de mandatos e subita El Vellido Ganado
como hasta aqui y de lo contrario que no se espera de la Jus-
tificacion Judicial, de si luego protestamos todos los Daños y
perjuicios que se Experimentan, cuya Protestacion Protestamos con
traq. y alugar y de si luego para quando sigue el caso, se
denegacion Apelamos a El Rey Supremo Consejo de Castilla
adonde con dho podemos dho oficio fin y en dha El co-
rrupond. testimonio, con yntencion de este pedim. y que se
que se prueba, pues en El Just. que pedim. y Juramos con
Loyasario & =

Otro. Damos que dho testimonio acompaña otro asi mis-
mo, de dha Provision y Exequutoria Ganada a la Superiori-
dad, y a El Aprobekam. de Ratos, de dho Ganados, en los in-
vidados terminos y a favor de los dho, en dha dho.
todo lo que el pto. de supra.

Yo Juan Antonio del
Escobar y Jurado
Antonio Dominguez
Dorado

Yo Miguel Lopez
Diego Marques
del escor.

Cumplase lo acordado por la villa y con iniciacion
de ella, del auto firmado de rruendo de octubre de dho
dho y sus, Informacion y pedim. que lo manuso y la
R. Provision en que en dho dho auto tomo dho y
en dha dho punto que contiene la R. Provision en
con esta Provision de la Com. Mad. en q. en
para no darme ninguna ni admira al opusculo



De la Real Audiencia de Lima

**SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, ANO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
SIETE.**

de Belate oro y orales que el de cada due
aeso para el setimo quipiti; as lo proveyo
n de oficio de 20 de mayo de 1776 por el Sr. Dn. Juan
J. de Mendocilla Obispo de Lima y Obispo de Cuzco y Ca.
pitan de Guerra de esta Real Audiencia de Lima y
de de su poder y orden pagado los fines de
este de los venidos de Noviembre de 1776
en punto y para que se guarden y
cumplan

Lima
Dn. Juan J. de Mendocilla

Mano de

En un. Llamada el onse de mayo de 1776
haviendo visto la causa de esta Real Audiencia
de oficio =

Mano de

Compania de Comercio que en 20 de mayo de 1776
por el Sr. Dn. Juan J. de Mendocilla Obispo de Lima y Obispo de Cuzco y Ca.
pitan de Guerra de esta Real Audiencia de Lima y
de de su poder y orden pagado los fines de
este de los venidos de Noviembre de 1776
en punto y para que se guarden y
cumplan

Mano de